



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

SECCIÓN: **UNIDAD JURÍDICA**
OFICIO: **RSI-0080-2011**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, martes 7 de junio de 2011.

MARIANA HIDALGO DOMÍNGUEZ:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dentro del término legal, procedemos a resolver su solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Cuenta Pública 2010 y Presupuesto de Egresos 2011, con la información referente al sector Ciencia y Tecnología"

Tocante a la cuenta pública correspondiente al ejercicio dos mil diez, es preciso emitir las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 62, numeral 1, y 68, numeral 1, inciso I), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 5º, fracción IV, inciso e), de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, este Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, operativa, técnica, de gestión y de decisión, teniendo entre sus atribuciones la de aprobar su presupuesto, así como el deber de rendir la cuenta pública en los términos de la Ley correspondiente; por lo tanto, se trata de una entidad sujeta de fiscalización por parte del Congreso Local, a través de la Auditoría Superior del Estado.

Según la fracción III del mencionado artículo 5º de la Ley de Fiscalización, cuenta pública es el informe que contiene los estados financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden de las entidades sujetas de fiscalización de acuerdo a sus ingresos y egresos.

El artículo 25 de la Ley de Fiscalización establece que las cuentas públicas de las entidades federativas sujetas a fiscalización se presentarán, a su elección, en períodos semestral o anual, es por ello que, mediante el acuerdo **ap/11/15/07/08** (publicado en http://www.itait.org.mx/sesiones/acuerdos/acuerdos_2008.asp) el Pleno de este Instituto optó porque los informes financieros de mérito se remitieran semestralmente ante el Congreso Local para que éste, a su vez y por los conductos legales procedentes, los hiciera llegar a la Auditoría Superior del Estado.

Pues bien, es el caso que el Poder Legislativo de la Entidad emitió el Decreto Número LX-1593, publicado en el Periódico Oficial de veintiuno de diciembre de dos mil diez, mediante el cual resuelve aprobar la cuenta pública de este Instituto correspondiente al primer semestre de dos mil diez; entonces, al existir una resolución definitiva dictada por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, ya no cobra aplicación la reserva legal de la que hablan los preceptos 36 de la Ley de Fiscalización y 28, numeral 2, inciso h), de la Ley de Transparencia Estatal, máxime cuando el artículo 76, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que: *"...la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes de su competencia y se apruebe la cuenta pública correspondiente..."*, lo que significa que la reserva de la cuenta pública durará hasta que ésta sea aprobada por el órgano legislativo.

Así pues, con fundamento en el marco legal recién citado, que armoniza con el principio de la publicidad de la información consagrado en el arábigo 15 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas, **lo procedente es entregar la cuenta pública correspondiente al primer semestre del dos mil diez, razón por la que se adjunta a este oficio un archivo electrónico que contiene los datos de mérito.**

Sin embargo, partiendo del supuesto de que la tantas veces citada cuenta pública se presenta ante el Poder Legislativo Local, que a su vez la remite a su órgano técnico de fiscalización, quien es el encargado de

revisarla y emitir un informe de resultados que será sometido a la consideración del Pleno del Congreso Local para su aprobación, la cuenta pública de este Instituto, correspondiente al segundo semestre de dos mil diez, misma que ya se presentó dentro de los plazos legales y ante la instancia correspondiente, reviste la característica de ser un documento que forma parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión por parte de un ente público; por lo tanto, procede clasificarla como información reservada, de conformidad con el artículo 28, numeral 2, inciso j), de la Ley de Transparencia del Estado.

Entenderlo de otra forma, es decir, entregar información que no está firme por no haber sido aprobada por la autoridad competente que en el caso es el Poder Legislativo Local, equivale a entorpecer alguna decisión que genere perjuicios a las actividades que desempeña este ente público, como son, entre otras, la evaluación financiera de los sujetos de fiscalización para corroborar que éstos se apegaron a la normatividad, programas y objetivos de la administración pública estatal y, de ser el caso, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones a que haya lugar. El daño que generaría la eventual divulgación de la cuenta pública que no ha sido aprobada constituye una amenaza al interés protegido por la Ley de Transparencia, consistente en verificar el correcto desempeño financiero de los entes públicos, que se logra mediante la deliberación del Congreso Local auxiliado por la Auditoría Superior del Estado, es decir, lo que se busca mediante este supuesto de reserva es no obstaculizar el sistema de rendición de cuentas que contempla el marco legal tamaulipeco.

En conclusión, por certidumbre jurídica, tanto del ente fiscalizado como de la propia ciudadanía que, dicho sea de paso, debe ser informada con base en los datos objetivos y aprobados de manera firme por el órgano revisor competente, **esta Unidad de Información estima que, al ser la cuenta pública correspondiente al segundo semestre de dos mil diez un documento que forma parte de un proceso deliberativo previo a una toma de decisión, no procede su entrega por estar clasificada como información reservada.**

Asimismo, en acatamiento al precepto 28, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se establece que la fuente de la información de la cuenta pública consta de manera documental; las razones de su clasificación como reservada ya fueron precisadas con antelación; la fuente documental está reservada en su totalidad y la instancia encargada de su resguardo será la Unidad de Contraloría.

Por cuanto hace al plazo de reserva, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo, y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, éste será de cinco años, plazo en cual prescribe la facultad de la Auditoría Superior Local para fincar responsabilidades e imponer sanciones, sin embargo, con fundamento en el arábigo 28, numeral 6, de la Ley de Transparencia, si las circunstancias que motivan la reserva de esta información dejan de concurrir antes del plazo establecido, la misma podrá ser objeto del derecho de acceso.

En otro orden de ideas, con relación a la solicitud de acceso al presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil once, éste se adjunta en un archivo anexo a esta determinación.

Asimismo, debemos enterarle que este Instituto no cuenta con una partida presupuestaria que se destine al sector de ciencia y tecnología.

Finalmente, estimamos oportuno enterarle que si no está conforme con esta respuesta, **usted cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión ante este Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento de la resolución respectiva.** (Artículo 72, 73 y 74 LTAIPET).

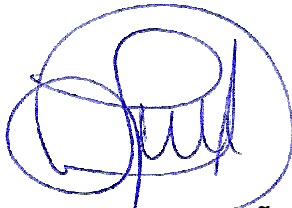
El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
- b) El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quiénes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
- c) El ente público responsable;
- d) La identificación precisa de la resolución impugnada;
- e) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
- f) Una copia del acto o resolución impugnado;
- g) Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;
- h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
- i) Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, le invitamos a que visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

Nos reiteramos a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE:



LIC. LUIS SALDAÑA ROMO

Titular de la Unidad Jurídica y de Información Pública del ITAIT
Dirección: Calle Juan B. Tijerina Nte. No. 1002, esquina con Abasolo,
Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono: (834)-316-8245 y (834)-316-4888 Ext. 112
Correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx
Horario de Atención: de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas

c.c.p.- Archivo